

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y FRUTÍCOLA DE VITERBO CALDAS –FRUVIT-, frente a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAMPO DE SAN JOSÉ CALDAS “PROCAMSA”, radicada al 2019-00136-00, luego de haber llegado a su fin el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

Traslado del escrito exceptivo:

Fijación en lista 10 de marzo, por un día; diez días de traslado concurren del 11 al 13 de marzo y del 1 al 9 de julio de 2020.

Dentro del término de traslado el demandante guardó silencio.

Viterbo, 10 de julio de 2020. Inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 de julio de 2020.

Se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria

SENTENCIA CIVIL No. 04/2020 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho al estudio de los medio exceptivos acogidos por la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y FRUTÍCOLA DE VITERBO CALDAS “FRUVIT”, frente a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DEL CAMPO DE SAN JOSÉ CALDAS “PROCAMSA”, radicada al 2019-00136-00, así:

HECHOS:

Se dispuso ordenar el mandamiento ejecutivo de pago mediante auto adiado 13 de septiembre de 2019, en favor de la Asociación *FRUVIT* frente a la Asociación *PROCAMSA*, por valores contenidos en dos facturas cambiarias.

Como cautela se dispuso la retención dineros depositados en cuentas bancarias, lo que no ha arrojado resultado a la fecha.

El representante de la demandada se hizo presente en la secretaría del despacho, folio 18 del cuaderno principal, el día 4 de febrero de 2020, y el 7 de los mismos presentó poder otorgado en favor de profesional del derecho el cual presentó memorial contentivo de recurso de *Reposición* contra el mandamiento de pago y de *Excepciones* en pliego separado.

El recurso fue resuelto mediante providencia fechada 2 de marzo del año que corre, en forma desfavorable al actor.

El día 10 de marzo se procedió por secretaria a fijar la lista de traslado en los términos del artículo 108 del código general del proceso, corriendo el término dispuesto en la norma vigente sin que el demandante allegará escrito.

Los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, reanudados a partir del 1 de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año que avanza.

SE CONSIDERA:

1- PROCEDENCIA:

Los medios exceptivos escogidos por el legislador tienen su génesis en la articulación regulada dentro del código general del proceso, artículo 442 y siguientes de la norma, es así como al tercer día concedido para el efecto se allegaron sendos escritos, el que consagra el recurso y el de excepciones de fondo.

Anuncia el plenario que por secretaría se notificó la negativa a la *Reposición* planteada del mandamiento, lo que conllevó a que siguiendo el trámite del artículo 108 ibídem, se concedió término a las voces del artículo 443, de diez días, sin expresión por la contraparte.

2- TRÁMITE.

Vencido el término de traslado de la defensa esgrimida por la parte demandada, sería procedente siguiendo el lineamiento procesal, convocar a la audiencia contenida en los artículos 372 y 373, observando en primer orden la cuantía establecida para el proceso bajo análisis.

De acuerdo a lo consagrado en los artículos 25 y 26 del CGP, debemos acotar que se trata de un proceso de mínima cuantía, con base en las pretensiones del libelo.

Ubicado el trámite procesal en el artículo 390, numeral 3, inciso segundo, el Juez puede proceder a proferir sentencia escrita vencido el término de traslado, ello si el material probatorio obrante fuere suficiente para emitir una decisión sin necesidad de convocar a la audiencia de trámite.

Por lo que a juicio de esta judicial, debe haber pronunciamiento escrito debido a las pretensiones traídas en el libelo y lo expresado por el demandado, además de lo encontrado en el trasegar instructivo.

3- VALORACIÓN.

En primer lugar debemos resaltar las falencias de ambas partes en el desarrollo de este proceso, en primer orden iniciaremos con la demandante.

Atento al desarrollo de la ejecución, en el término oportuno allegó pronunciamiento con dirigidas al recurso interpuesto, igualmente hizo énfasis en los medios exceptivos escogidos por su contraparte sin respetar que aún no se había generado el traslado para el efecto y dentro de la oportunidad dada en el proceso para ello, guardó silencio; tal vez seguro de que sus argumentos serían tenidos en cuenta.

Es deber de esta judicial llamar la atención al profesional del derecho que instaura la demanda debido a que debe tener especial cuidado al presentar pronunciamientos sin que sea la oportunidad legal para ello, porque de esta manera queda huérfano el sistema de defensa de su representada por lo que debe ser vigilante de las órdenes que se emiten dentro de una actuación para que sus pretensiones no se desvanezcan.

Véase como de lo extractado en el plenario tenemos que el traslado se hizo mediante fijación del aviso el día 10 de marzo del año avante corriendo el término a partir del 11 de marzo, el que fue suspendido ante la aparición de la pandemia conocida con el nombre de COVID-19, por tanto, el CSJ, emitió Acuerdos con el fin de legalizar esa suspensión entre el 16 de marzo de 30

de junio, por lo que tal término continuó su camino a partir del día 1 de julio.

El apoderado de la accionante una vez en curso el traslado del recurso interpuesto presentó escrito haciendo alusión tanto a ese mecanismo de defensa como a la excepciones, dejando de lado las formalidades propias de este juicio que no pueden pasarse por alto porque todo el trámite sigue un recorrido procesal, al cual las partes deben estar atentos; lo que acá brilla por su ausencia debido a que el abogado en su escrito pretendió hacer pronunciamiento en un solo escrito cuando debería hacerlo en forma separada.

Lo anterior lleva a concluir que sobre las excepciones no hubo respuesta como se anotó porque el profesional se adelantó al pronunciamiento antes de darse el curso para ello.

4. CONSECUENCIAS DE UNA RESPUESTA DEFICIENTE.

Al observar los argumentos esbozados por la parte demandada, la cual se encuentra representada por profesional del derecho, observamos de primera mano que no dio respuesta real a la demanda como lo ordena el artículo 96 numeral segundo del CGP, así:

“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”

Se trae a colación la norma exigente que trae el procedimiento del nuevo código procesal cuando en otrora, mandaba al juez conceder un término para subsanar los defectos como ocurría con la demanda, ahora castiga esa dejadez que se predica del profesional del derecho el que centró sus esfuerzos en criticar las pretensiones de la demanda mediante *recurso* atacando el mandamiento de pago, de otro, derrumbar dicha orden con medios exceptivos, sin tener el mínimo cuidado con la contestación, es decir el pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

El mandato consagrado en el artículo 97, es claro, cuando exige tal pronunciamiento y lo es de igual manera cuando castiga a quien no cumple con lo expuesto, es decir, presumir por ciertos los hechos que no han sido objeto de pronunciamiento.

Luego de analizados los escritos presentados por la demandada se tiene que ninguna manifestación hizo el apoderado sobre los hechos y pretensiones, olvidando la orden consignada en la norma, dejando de lado las consecuencias tan funestas, ellas que nos llevan a desechar las excepciones propuestas porque en primer lugar debe esta dispensadora judicial avizorar este ítem el cual pasado por el tamiz procesal nos lleva indefectiblemente a definir cuáles hechos y pretensiones son los aceptados.

Los hechos del libelo hacen referencia a la venta de unos productos frutícolas por la suma de \$3.088.529 como consta en la factura de venta 5470 y la suma de \$2.342.540 como lo expresa la factura 5513.

Igualmente el hecho cuarto hace referencia al recibo a satisfacción por parte de la Asociación PROCAMSA de dichos productos y a la falta de cancelación y abono al saldo adeudados por las dos ventas.

Se hace dirige el hecho sexto a la deuda que asciende a la suma de \$5.431.069 y que se cobra.

Deviene la claridad del hecho siete, cuando narra en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, pese a la falta de firma en las facturas, ellas no fueron rechazadas por el comprador dentro del término legal, surtiéndose así una aceptación tácita, dando vida al título que se pretende.

De igual forma se hace referencia a los compromisos contraídos en los títulos, encontrando un incumplimiento de las obligaciones adquiridas, encontrando una obligación actual, líquida, expresa, clara y exigible.

Como pretensiones se esbozaron el pago de los citados valores, sus intereses moratorios y la condena en costas.

5. CONSECUENCIAS FALTA DE PRONUNCIAMIENTO.

Como ha quedado claro en los párrafos anteriores, con fundamento en la norma consignada en el código general del proceso, no queda asomo de duda describir que esa falta de exposición conlleva una aceptación del hecho respectivo, en el sub judice, los nueve hechos del libelo fueron huérfanos de planteamiento por el demandado en sus escritos, los cuales reposan en el plenario por lo cual puede avizorarse una presunción de certeza de aquellos hechos susceptibles de confesión.

Vale la pena resaltar en este estadio de la decisión que el apoderado en primer lugar fijó su vista en el recurso de reposición y en segundo sobre las excepciones de fondo, sin tener en cuenta lo ordenado en la norma y esas consecuencias que ella conlleva.

Vemos como en el escrito contentivo de excepciones allí debió instalar su pronunciamiento con respecto a los hechos y pretensiones como lo manda el artículo 96 numeral 2 del CGP, el esfuerzo que se realiza en busca de esa contestación se hace infructuoso porque el escrito visible a folios 28 y siguientes brilla por su ausencia tal argumentación expresa y concreta.

Es diáfana la norma al terminar castigando ese silencio con una aceptación de esos hechos y pretensiones plasmados en el libelo.

Por su parte el artículo 97 es claro:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”.

Es claro a esta judicial que los hechos plasmados en memorial introductorio y lo expuesto en las pretensiones son objeto de confesión, debido a que ellos conducen al cobro de unas sumas de dinero y sus intereses, Dan cuenta de la existencia de un negocio sobre la venta y compra de productos frutícolas, aceptación tanto del negocio como del recibo del producto, lo más importante la aceptación de una obligación ante la falta de cancelación y abonos de los valores respectivos y la *-aceptación tácita de las facturas-* las cuales están provistas de mérito ejecutivo sin contradicción alguna.

En cuanto a las pretensiones ellas llevan a la aceptación del cobro de esas sumas e intereses anunciados en el libelo como quedó consignado en el mandamiento de pago.

6- Problema Jurídico.

En este punto debemos estudiar si es viable la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión en el caso.

La respuesta refulge positivamente, vemos como puntualizar en este pensamiento es el resultado de las respuestas precarias del apoderado de la parte demandada, como se itera, se esforzó en interponer un recurso atacando el mandamiento de pago el cual fue resuelto negativamente y el proponer excepciones de fondo sin tener de presente que para ello debía hacer en forma expresa y clara manifestación frente a los hechos y pretensiones contenidos en el memorial introductorio, para terminar insertando esos medios exceptivos en busca de derruir lo solicitado.

Una carencia que tiene consecuencias nocivas para el demandado, como las expresadas en la norma en cita, declaración que cobra vida en este asunto puesto que esos hechos contenidos en la demanda pueden ser objeto de confesión, dando vida a un negocio, a los términos del mismo y a una deuda impagada, lo más importante radica en ese olvido o estrategia del apoderado que lo lleva a aceptar el pago ya sin tener que analizarse por esta instructora de nuevo la falta de firma en los títulos, porque esa falta conduce a una aceptación y esa aceptación a ordenar un pago contenido en los documentos que se tildaron como insuficientes por la demandada.

Mírese como desde la notificación de la demanda se insistió en un punto, la falta de validez de los títulos por cuanto los mismos no se encontraban firmados, nunca se discutió el recibo o devolución de los productos, se instaló la estrategia en perseguir el archivo de la actuación ante el derrumbamiento de la orden del mandamiento, siempre alegando la falta de ese requisito; pero ante la evidencia presentada y el castigo impuesto por la norma, nos lleva a concluir que ese cobro es viable por la presunción aludida que tiene su origen en la falta de pronunciamiento.

En seguimiento de los lineamiento de la sentencia y como se ha establecido que los títulos presentados reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del código vigente, debe decidirse, seguir adelante la ejecución, así:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes a folios 2 y 3 del cuaderno uno, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$738.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: Declarar que no prosperan las excepciones de fondo propuestas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y FRUTÍCOLA DE VITRBO CALDAS “FRUVIT”, en contra de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAMPO DE SAN JOSÉ CALDAS “PROCAMSA”, radicado al 2019-00136-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y FRUTÍCOLA DE VITRBO CALDAS “FRUVIT”, en contra de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAMPO DE SAN JOSÉ CALDAS “PROCAMSA”, radicado al 2019-00136-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 13 de Septiembre de 2019, visible a folio 15 a 16, del cuaderno principal, por lo anotado.

TERCERO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Condena a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL CAMPO DE SAN JOSÉ CALDAS “PROCAMSA”, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$738.000).

QUINTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef300497bfb41e118862178826b62112e5847305037fb738feb188
60b22e910d**

Documento generado en 21/07/2020 11:57:36 a.m.